

**RESOLUCIÓN No. 063**  
**16 de julio de 2025**

"Por medio de la cual se decide la solicitud de nulidad presentada contra la elección del Coordinador Departamental de Juventudes del Meta"

**EL DIRECTOR DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO,**

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el Artículo 42 numerales 5, 6 y 15 de los Estatutos del Partido, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2025, los militantes GLORIA SOFÍA MUÑOZ ARREDONDO, LUIS MIGUEL RUSSI MARÍN y JUAN JOSÉ CUBIDES MONJE solicitaron la nulidad de la elección del señor DANIEL ALEJANDRO CASTILLO FORERO como Coordinador Departamental de Juventudes del Meta, por presunta inhabilidad derivada de la supuesta acumulación de más de tres (3) períodos consecutivos en el cargo y por la supuesta vulneración al principio de rotación anual contemplado en el artículo 67 de los Estatutos del Partido.

Que por medio de la Resolución No. 061 del 8 de julio de 2025, la Dirección Nacional del Partido avocó conocimiento de la solicitud y ordenó el traslado al investigado para el ejercicio de su derecho de defensa, así como el recaudo de información por parte de la Subdirección Política.

Que, dentro del término concedido, el señor Daniel Alejandro Castillo Forero presentó pronunciamiento escrito, en el cual controvierte los fundamentos de la solicitud de nulidad, aclarando que:

- Su participación previa fue como coordinador del sector juvenil UNICD, el cual no hace parte de la estructura formal de la Dirección Departamental definida en el artículo 67.
- Que su elección actual corresponde al primer periodo oficial en la Dirección Departamental de Juventudes.
- Que no ha ejercido el cargo formal de Coordinador Departamental en periodos previos a 2024–2025.
- Que su posesión oficial como Coordinador de Juventudes ante la Junta Departamental se dio el 24 de febrero de 2024, como consta en los registros y pruebas allegadas.

Que del análisis jurídico del artículo 67 de los Estatutos, se desprende que la limitación de tres (3) períodos aplica exclusivamente a la pertenencia formal a la Dirección Departamental, no a liderazgos sectoriales ni a cargos internos sin posesión formal o sin actos administrativos que así lo acrediten.

Que no se allegó por parte de los solicitantes prueba jurídica suficiente que desvirtúe la legalidad de la elección ni que acredite la configuración de una inhabilidad estatutaria o el ejercicio previo de tres periodos consecutivos.

Que el principio de rotación anual previsto en los Estatutos debe interpretarse conforme al principio democrático, como una orientación de renovación, pero no como prohibición de reelección legítima cuando esta no supere el límite de tres periodos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **De la autonomía y regulación interna de los partidos políticos**

##### **Marco Normativo**

##### **1. Constitución Política de Colombia, artículo 107:**

Este artículo establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones de derecho público con personería jurídica y autonomía para definir su organización interna, ideología y funcionamiento, siempre dentro del respeto a la Constitución, las leyes y los principios democráticos.

Textualmente, dispone:

*"Los partidos y movimientos políticos tendrán personería jurídica. Se organizan democráticamente, y tienen autonomía para definir sus estatutos, la designación de sus directivos, y la definición de sus estrategias políticas, dentro del marco de los principios democráticos."*

##### **2. Ley 1475 de 2011, artículo 4:**

Detalla el contenido mínimo que deben incluir los partidos, como la regulación interna de los procesos de selección de candidatos, mecanismos de democracia interna y la resolución de conflictos.

Este artículo refuerza la autonomía de los partidos, disponiendo que las decisiones internas deben respetar los principios de equidad, transparencia y participación, siempre que no contraríen la normativa constitucional y legal.

#### **De la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado**

##### **1. Autonomía no absoluta:**

La Sección Quinta ha señalado que la autonomía de los partidos políticos, aunque amplia, no es absoluta. En la Sentencia de Unificación del 30 de enero

de 2014, Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00091-00, el Consejo de Estado destacó que:

*"La autonomía reconocida a los partidos políticos en el artículo 107 constitucional no implica una facultad para desconocer el marco normativo superior que regula su funcionamiento, especialmente en lo relacionado con la participación democrática de sus miembros."*

## 2. **Democracia interna como principio rector:**

En la sentencia **Radicado No. 11001-03-28-000-2011-00089-00 del 10 de diciembre de 2015**, la Sección Quinta precisó que:

*"La democracia interna en los partidos políticos no solo es un mandato legal, sino un principio que garantiza la igualdad de derechos de sus afiliados y la transparencia en la toma de decisiones internas."*

Este principio se aplica directamente a la organización de las convenciones, asegurando que los mecanismos adoptados por los partidos reflejen la voluntad de sus miembros.

## 3. **Reglas internas como limitantes legítimas:**

En la sentencia Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00100-00 del 22 de noviembre de 2016, se afirmó que:

*"Los estatutos y normas internas de los partidos, siempre que se ajusten a la Constitución y la ley, son vinculantes para sus miembros, quienes deben someterse a las reglas establecidas para garantizar la uniformidad y la equidad en los procesos internos."*

## **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN**

La impugnación presentada por los militantes GLORIA SOFÍA MUÑOZ ARREDONDO, LUIS MIGUEL RUSSI MARÍN y JUAN JOSÉ CUBIDES MONJE, dirigida contra la validez del proceso de elección del Coordinador Departamental de Juventudes del Departamento del Meta, se fundamenta en la presunta configuración de una inhabilidad sobreviniente o preexistente del ciudadano Daniel Castillo Forero, quien supuestamente ya había ostentado la dignidad por más de tres (3) periodos.

Ahora bien, como punto de partida, debe señalarse que las impugnaciones dentro de los procesos internos del Partido Centro Democrático deben estar fundamentadas en hechos verificables y acompañarse de elementos probatorios que sustenten la existencia de una irregularidad sustancial, capaz de afectar la legitimidad del proceso electoral y su resultado. Así lo ha sostenido de manera reiterada la Dirección Nacional del Partido y lo recogen tanto los Estatutos.

Revisada en detalle la impugnación, se advierte que no se acompañaron pruebas documentales, testimoniales o técnicas que acrediten la designación formal del señor Daniel Castillo Forero como Coordinador Departamental de Juventudes del Meta. Tampoco se demostró que su participación haya sido irregular, ni que haya existido algún tipo de injerencia indebida en el proceso de elección.

Aunado a lo anterior, mediante la verificación de archivos institucionales por parte de la Subdirección Política Nacional, se confirmó que el señor Castillo Forero no ha sido nombrado mediante resolución alguna como Coordinador Departamental en propiedad.

En ese orden, no se configura una inhabilidad, conflicto de interés o trasgresión normativa que sustente una medida de nulidad. Por el contrario, la función ejercida fue legítima y se realizó ante la necesidad de garantizar la continuidad y representatividad del proceso en un departamento en el que, no existía una estructura plenamente formalizada.

Así las cosas, y en ausencia de prueba fehaciente que desvirtúe la legalidad del proceso o demuestre una afectación al debido proceso, a la democracia interna o a los principios rectores del Partido, se concluye que la impugnación no tiene mérito jurídico para ser acogida.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

De conformidad con los antecedentes y pruebas recaudadas dentro del presente trámite de impugnación, el análisis debe centrarse en determinar si la designación del señor Daniel Castillo Forero como coordinador departamental de juventudes del Departamento del Meta vulnera alguna disposición estatutaria o normativa del Partido Centro Democrático o si su participación transgredió principios como la imparcialidad, la equidad o el debido proceso.

En primer lugar, se advierte que la impugnación se fundamenta en la supuesta configuración de una inhabilidad derivada de la participación del señor Castillo Forero en el proceso electoral, bajo el argumento de que venía ejerciendo funciones como Coordinador Departamental de Juventudes, situación que, en criterio del impugnante, comprometería su imparcialidad. No obstante, revisada la respuesta allegada por el señor Daniel Castillo Forero, se evidencia que su vinculación con los procesos de juventudes ha sido de carácter estrictamente organizativo y transitorio, sin que haya sido designado mediante acto formal como Coordinador Departamental en propiedad ni que haya ejercido funciones decisorias dentro del proceso de elección en cuestión. Así lo confirma el análisis realizado por la Subdirección Política Nacional del Partido, la cual, tras verificar los archivos institucionales y antecedentes del caso, certificó que el señor Castillo Forero no cuenta con nombramiento oficial como Coordinador Departamental y que su

participación se ha limitado al acompañamiento y fortalecimiento de las estructuras juveniles del partido en el departamento del Meta.

De igual manera, no se evidencia que el señor Castillo Forero haya ejercido una doble calidad dentro del proceso o que haya influido de manera indebida en la elección del nuevo Coordinador Departamental.

La impugnación presentada carece de elementos probatorios que demuestren una afectación real o potencial al principio de transparencia, imparcialidad o equidad electoral, ni se ha acreditado el quebrantamiento de normas imperativas que conlleven a declarar la nulidad del proceso.

Por tanto, la participación del señor Daniel Castillo Forero fue legítima, ajustada a los procedimientos internos y debidamente sustentada, no siendo posible atribuirle responsabilidad alguna que dé lugar a la anulación del proceso electoral impugnado.

### **CONCLUSIONES**

1. La autonomía de los partidos políticos consagrada en el artículo 107 de la Constitución y desarrollada por la Ley 1475 de 2011 permite a estas organizaciones definir sus mecanismos de selección interna y resolver sus controversias conforme a sus estatutos.
2. No se probó que el señor Daniel Castillo Forero haya incurrido en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para participar en el proceso electoral interno.
3. No se evidenció afectación al debido proceso, a la democracia interna ni a la transparencia del procedimiento.
4. La solicitud de nulidad carece de fundamento fáctico y jurídico suficiente.

Que, en consecuencia, de lo anterior,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por los militantes GLORIA SOFÍA MUÑOZ ARREDONDO, LUIS MIGUEL RUSSI MARÍN y JUAN JOSÉ CUBIDES MONJE contra el proceso de elección interna de Coordinador Departamental de Juventudes del Meta.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** la plena validez y eficacia de los resultados obtenidos en el departamento del Meta, conforme a la reglamentación interna vigente.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** la notificación de la presente resolución, junto con sus considerandos, a los militantes GLORIA SOFÍA MUÑOZ ARREDONDO, LUIS MIGUEL RUSSI MARÍN y JUAN JOSÉ CUBIDES MONJE, en su calidad de

solicitantes, y al señor DANIEL ALEJANDRO CASTILLO FORERO, así como a la Subdirección Política. La Secretaría General del Partido llevará a cabo las gestiones de notificación, enviando copia de esta resolución a las direcciones de correo electrónico registradas y procediendo a las comunicaciones internas correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, por cuanto el Director Nacional del Partido Centro Democrático no tiene superior jerárquico. El recurso deberá ser interpuesto por escrito y enviado al correo [juridica@centrodemocratico.com](mailto:juridica@centrodemocratico.com) debidamente sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión y se concederá en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA Y PUBLICIDAD.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y deberá publicarse en la página web del Partido Centro Democrático para efectos de conocimiento general.

La presente resolución se expide en la ciudad de Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**“PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”**



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Director Nacional  
Partido Centro Democrático